



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS VICENTE MILA AVELLANEDA.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PACHECO MEDINA.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00107-00

Observa el juzgado que la parte demandante no ha cumplido aún la notificación del litisconsorte facultativo, actuación que debe realizar para la sana marcha del proceso.

Así mismo corresponde, como quiera que se señala en el art. 433 del C.G.P., continuar el trámite de la causa, una vez probada la notificación efectiva del pasivo y su silencio, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Como quiera que en el mandamiento ejecutivo de primero (1) de octubre de 2020, esta jueza ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial de tres (3) días y se libró ejecución por los perjuicios moratorio de la demanda.
2. Como quiera que el ejecutado fue debidamente notificado, tal como lo prueba el apoderado activo, y este no contestó, excepciono, ni cumplió con la obligación ordenada por este juzgado, debe este despacho proseguir con lo ordenado en la ley.
3. Como no se cumplió la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo, será menester el requerir al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la petición presentada, se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; como quiera que la obligación es susceptible de esa forma de ejecución.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- REQUERIR al demandante para que notifique al litisconsorte facultativo BANCOLOMBIA S.A., por registrar el embargo con acción personal en la anotación 009 del FMI 083-37498 del inmueble objeto de suscripción de la escritura pública.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la petición presentada, se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; como quiera que la obligación es susceptible de esa forma de ejecución.

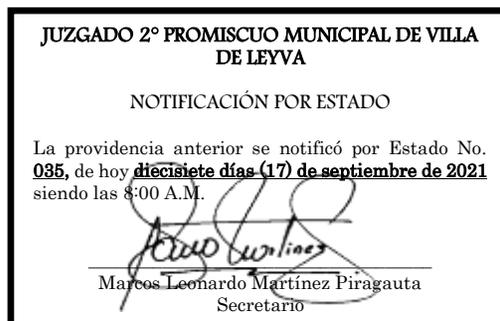
TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordenara el pase a secretaria para la fijación de la fecha y hora para dar cumplimiento a la obligación correspondiente, y que consiste en una obligación de hacer.

CUARTO.- ADVERTIR al apoderado activo, la obligación de poner en conocimiento de las actuaciones surtidas, al email del pasivo, en concordancia con el artículo 78 del C.G.P., y del artículo 3 de decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5e6332691b782899983523c1063d38ffe1d551277f8492819985cff7d1f45e

Documento generado en 16/09/2021 07:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**